

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00174 00**

En atención a la solicitud allegada por el señor Jorge Portillo Fonseca en su calidad de apoderado judicial de Banco de Bogotá, quien es el acreedor prendario del rodante embargado en el presente asunto; para que se realice el levantamiento de la medida cautelar,<sup>1</sup> para lo cual se hace necesario realizar un control de legalidad amparado en el artículo 132 del Código General del Proceso y disponer lo siguiente:

Auscultada la totalidad de las diligencias, se avizora que en la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad el 29 de septiembre de 2022, dio respuesta al oficio de embargo sobre el rodante de placas JLX742<sup>2</sup> se indicó que existe una prenda en favor del Banco de Bogotá.

En atención a esa comunicación, no se vislumbra que se hubiera realizado la citación del acreedor prendario conforme lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso que reza:

*«Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias<sup>3</sup> o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...).*»

Así las cosas, al no realizar ninguna gestión tendiente a la integración del Banco de Bogotá como acreedor prendario, se incurrió en la causal de nulidad a cuyo tenor el proceso es nulo “Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”<sup>4</sup>.

Por lo que no se podía proferir el auto que ordenó seguir la ejecución ni las actuaciones posteriores a esa determinación y en ejercicio del control

<sup>1</sup> Archivo “25SolicitudLevantamiento” de la carpeta “C01Principal”

<sup>2</sup> Véase archivo “05RespuestaMovilidad” de la carpeta “C02MedidasCautelares” del expediente digital.

<sup>3</sup> Por 'prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013

<sup>4</sup> Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

de legalidad, este despacho dejará sin valor y efecto todo lo actuado a partir de auto datado el 26 de octubre de 2022 y, en consecuencia, se ordenará citar al Banco de Bogotá como acreedor con garantía real para que pueda ejercer su derecho conforme lo prevé la norma anteriormente citada y no se puede tener por notificado por conducta concluyente, habida consideración que no se dan los presupuestos del artículo 301 del Estatuto de los Ritos Civiles.

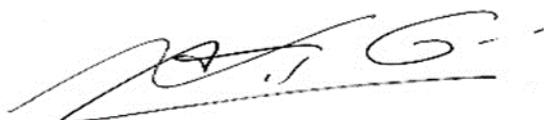
En mérito de lo expuesto la suscrita juez **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto calendado el 26 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Notifíquese la existencia de este proceso al Banco de Bogotá en su calidad de acreedor prendario en la forma establecida en el artículo 462 del Código General del Proceso, para que, si lo considera, haga valer sus derechos.

**TERCERO:** El juzgado se abstiene de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, habida consideración, que no es parte al interior del plenario.

**Notifíquese,**



**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 de fecha 19 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Natalia Andrea Guarín Acevedo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 43

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97889e7daebb34e5896ed69da93a72b47079e82aa1de664d8a90d6cec0aeeed15**

Documento generado en 18/04/2024 03:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**